



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Sebastian Medina Camacho (Representante legal Diana Milena Camacho Sierra)
Accionado:	Institución Educativa Cristóbal Colón, Municipio de Armenia y Departamento del Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00014-00
Tema	Derecho fundamental a la educación
Subtemas: i) Derecho a la educación de los sujetos de especial protección ii) límites constitucionalmente válidos al derecho de permanencia en un plantel educativo iii) Configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado	

Armenia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Diana Milena Camacho Sierra**, en calidad de representante legal del menor **Juan Sebastian Medina Camacho** en contra de institución educativa **Cristóbal Colón** tramite al que fue vinculado **Departamento del Quindío – Secretaría de Educación Departamental, al Municipio de Armenia–Secretaría de Educación Municipal y al Comité de Inclusión de la I.E. Cristóbal Colón**

I. ANTECEDENTES

Diana Milena Camacho Sierra, en calidad de representante legal del menor **Juan Sebastian Medina Camacho** promovió la acción constitucional con el propósito de que le sea amparado el derecho fundamental a la “*educación*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la institución educativa **Cristóbal Colón**.

Para motivar la acción señalo que Juan Sebastian Medina Camacho de 13 años de edad, cursa grado sexto en la institución educativa Cristóbal Colón de la Gran Colombia.

Señaló que, es madre soltera y su hijo Juan Sebastián desde muy pequeño presenta trastorno de la conducta que requiere acompañamiento.

Expuso que, en el año 2020 y por motivo de la emergencia sanitaria, la metodología implementada no le convino mucho para su nivel y desempeño académico pues tenía que elaborar talleres a distancia, y ella no podía apoyarlo pues trabaja nueve horas al día y su nivel académico es bajo para acompañarlo en sus trabajos y tareas.

Argumentó que, no recibió acompañamiento de la institución, ni de los docentes, ni del aula de apoyo, por lo tanto, reprobó el año. La misma situación se presentó en el primer semestre del 2021 y cuando regresó a la presencialidad, tuvo un despertar de emociones y en el cual manifestaba no querer regresar a las clases y las veces que asistió lo hizo con desánimo.

Afirmó que, el rector de la institución educativa Cristóbal Colón negó el cupo para Juan Sebastián Medina Camacho en el grado sexto de la básica secundaria en la sede Cristóbal Colón, textualmente manifestó que el sistema institucional de evaluación establece que cuando un estudiante ha reprobado en dos años consecutivos el mismo grado, debe cambiar de establecimiento educativo para continuar en el sistema en un ambiente en el cual pueda adaptarse con mayor facilidad.

Así mismo, informo, que el comité de inclusión en reunión del día 30 de noviembre de 2021, atendiendo a la remisión de su caso por parte de la rectoría, ha determinado que el estudiante en mención no tiene condición de discapacidad ni talento excepcional, por lo anterior recomendó para el año 2022 solicitar cupo en otro establecimiento o acercarse a la secretaria de educación municipal, donde le puedan orientar en que institución existe la disponibilidad de cupo para su acudido.

La entidad accionada institución educativa **Cristóbal Colón**, en respuesta, manifestó que han decidido reconsiderar la petición y permitir la formalización de la matrícula en el grado sexto de la básica secundaria como una medida excepcional y de esta manera garantizar el derecho a la educación del menor.

Indicó que, la asistente del estudiante deberá cumplir con las citaciones a reuniones y asumir los compromisos establecidos,

lo anterior, en cumplimiento de la corresponsabilidad del estado, la familia y la sociedad.

En atención a la manifestación realizada por la demandada, en auto de 27 de enero de 2022, este estrado judicial ordenó ponerla en conocimiento de la parte accionante para su pronunciamiento.

Ahora, por mensaje de datos del 1 de febrero de 2022 la representante legal del menor manifestó, “(..) Su señoría envió con satisfacción la respuesta que me dio el colegio Cristóbal Colón a mi caso, y le comunico que aceptaron mi solicitud y hoy mi hijo Juan Sebastian Medina ya está matriculado en la institución, agradezco la colaboración de este despacho en la acción de tutela que interpuse y hoy finiquito este proceso que ha llegado a termino (...)”

El **Departamento del Quindío – Secretaría de Educación Departamental** manifestó en el informe rendido que, la petición objeto de la acción de tutela es de resorte exclusivo del Municipio de Armenia, Secretaria de Educación, afirmó que esta es la entidad que tiene a su cargo la inspección y vigilancia del servicio de educación en la jurisdicción del Municipio de Armenia, de conformidad con los artículos 153 de la Ley 115 de 1994 y 7 de la Ley 715 de 2001, sin que en esta función intervenga el Departamento del Quindío.

El **Municipio de Armenia–Secretaría de Educación Municipal**, durante el término para rendir informe guardó silencio.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Respecto a la educación, el artículo 67 de la Carta Política, le otorgó una doble connotación; esto es, como un derecho de la persona y como un servicio público que tiene una función social. De tal manera que, lo primero, pregona la protección de recibir una formación a cada individuo, quien debe cumplir con las obligaciones académicas correspondientes y, lo segundo, se refiere a las obligaciones estatales de garantizar la calidad, cubrimiento y asegurar las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de la educación.

Ante circunstancias de amenaza o vulneración al derecho fundamental a la educación, se ha estimado que el juez de tutela está en la obligación de proceder a su amparo, y ordenar los mecanismos de protección que resulten convenientes para que cese su quebrantamiento.

Por otra parte, se advierte que los niños y niñas, son sujetos de especial protección, de modo que el derecho a la educación de este grupo específico posee una relevancia constitucional especial, por lo que es obligación del Estado garantizar el acceso a la prestación del servicio en condiciones de igualdad

Adicionalmente, respecto a la educación, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es:

(...) (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.(...) (CC T-137 2015)

Los límites constitucionalmente válidos al derecho de permanencia en un plantel educativo

No obstante, lo anterior, la permanencia de los educandos en el sistema educativo está condicionada, por su concurso activo en la labor formativa; por lo tanto, la falta de rendimiento intelectual puede llegar a tener suficiente entidad como para que la persona sea retirada del establecimiento o no sea

aceptada en el lugar donde debía aprender y no lo logra por su propia causa.

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto que del núcleo esencial del derecho a la educación hace parte el derecho a permanecer en el sistema educativo, ello no significa en modo alguno, que el centro escolar pueda permitirle al alumno reincidir en la situación de rendimiento deficiente sin tener que hacerse responsable de las consecuencias que en esa hipótesis prevea el reglamento académico.

Por eso, la Corte Constitucional reitera que quien se matricula en un centro educativo, con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra.

Ahora, cuando por segunda vez consecutiva se presenta un rendimiento académico insatisfactorio, ello muestra una problemática recurrente, que por su persistencia aconseja la adopción de otras medidas que impliquen menor traumatismo tanto para la familia y el educando como para el centro educativo y los profesores. Entre ellas, aún considerar como opción válida el cambio a un programa educativo que enfatice las áreas en las que el educando muestra fortalezas y que flexibilice aquellas en que sus debilidades son ostensibles. Así lo dicta el respeto que es debido a la individualidad y singularidad de cada ser humano. Obligarlo a mantenerse forzosamente en un entorno en el que el pleno de sus capacidades no se desarrolla fluidamente, puede incluso ser contrario a su propia dignidad **(CC T-02 de 1992, T-694 de 2002, T-759 de 2011, T-226 de 2020)**

De otra parte, debe señalar este estrado judicial, que las medidas tomadas por el colegio tienen que revisarse a la luz de la condición particular del estudiante, que señala su madre está marcada por un “trastorno de la conducta”.

No obstante, no se descarta que el trastorno haya tenido alguna implicación en el bajo rendimiento académico del estudiante y, sin comprender esa presunta dificultad, el colegio tomara la determinación de cancelar el contrato de prestación de servicios educativos. Dicho en otras palabras, no está probado que el

colegio junto con la madre realizara un acompañamiento al menor antes de tomar la decisión de retirar el cupo.

Carencia actual de objeto

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas:

i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. **(CC SU-225 de 2013)**

ii) Hecho superado, se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado **(CC T-382 de 2018)**.

iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(CC T-481 de 2016)**.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del juzgado, actuando en nombre de su menor hijo, la quejosa pretende que por esta excepcional vía se ordene a la institución educativa **Cristóbal Colón**, matricular a **Juan Sebastian Medina Camacho** en el grado sexto, hecho que según la representante

legal del menor se produjo el primero de febrero del año en curso.

Frente a lo anterior, es claro que existe un hecho superado por carencia actual de objeto, por cuanto lo que la promotora pretendía en su petición, se cumplió.

Con todo, esta juzgadora considera necesario exhortar a la institución educativa **Cristóbal Colón**, a fin de precaver situaciones como la desplegada, toda vez que este tipo de circunstancias no son eventuales, por lo que cuenta con el debido tiempo y mecanismos para adelantar las actuaciones pertinentes para que se realice un mínimo acompañamiento a los estudiantes antes de tomar una decisión de pérdida de cupo.

Asimismo, se exhorta a **Diana Milena Camacho Sierra** para que asuma su responsabilidad respecto de la formación de su menor hijo y cumpla con los compromisos adquiridos con la institución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental a la educación, solicitado por **Diana Milena Camacho Sierra**, en calidad de representante legal del menor **Juan Sebastian Medina Camacho** en contra de institución educativa **Cristóbal Colón** tramite al que fue vinculado el **Departamento del Quindío – Secretaría de Educación Departamental**, al **Municipio de Armenia– Secretaría de Educación Municipal** y al **Comité de Inclusión de la I.E. Cristóbal Colón**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la institución educativa **Cristóbal Colón**, a fin de precaver situaciones como la desplegada, toda vez que este tipo de circunstancias no son eventuales, por lo que cuenta con el debido tiempo y mecanismos para adelantar

las actuaciones pertinentes para que se realice un mínimo acompañamiento a los estudiantes antes de tomar una decisión de pérdida de cupo.

TERCERO. Exhortar a **Diana Milena Camacho Sierra** para que asuma su responsabilidad respecto de la formación de su menor hijo y cumpla con los compromisos adquiridos con la institución.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)**

Firmado Por:

**Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9612f34c5d12cd7e5c78000d5bdd68d0165c129c95999535
367bf03da6f5f74**

Documento generado en 02/02/2022 11:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>